

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que por medio de la presente acción constitucional la Comunidad Edificio Espacio Los Leones 1425, representada por su administrador Ricardo Berstein Mohn, impugnó el acto que refiere como ilegal y arbitrario que atribuye a la Municipalidad de Providencia, consistente en el Acuerdo del Concejo Municipal N° 886, de 20 de octubre de 2015, que dispuso la construcción e instalación de un monumento en memoria de tres profesores secuestrados en marzo de 1985 en la esquina de la Avenida Los Leones con calle El Vergel, zona que corresponde a un área cedida gratuitamente por la comunidad recurrente al Municipio recurrido con destino de vialidad y que se encuentra frente a la misma.

Para fundar su libelo arguye que el referido proyecto fue rechazado por los copropietarios de la comunidad, pues no desean que el lugar en que residen sea asociado a hechos de carácter político, ya que ello motivará que en el frontis del mismo se realicen concentraciones de esa índole que afectarán su seguridad e integridad, afectando también la valorización de sus propiedades, planteándole como

alternativa a la Alcaldía que éste sea emplazado a unas cuadras del lugar.

Segundo: Que al informar el Municipio recurrido destaca que el monumento en cuestión se situará en una franja cedida de manera gratuita a raíz de la fusión de dos predios, el cual fue entregado con el objeto de eliminar la obligación de urbanizar la zona afecta a declaración de utilidad pública y que incluso está inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a nombre de la Municipalidad recurrida; de allí que se siga que la cesión no correspondió a las obligaciones que señala el artículo 70 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sino que tuvo por finalidad la circulación en los términos que establece el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no encontrándose, por ende, prohibida la instalación del monumento en dicho emplazamiento.

Tercero: Que sobre el particular resulta necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 151 letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, norma que dispone que los particulares agraviados podrán entablar un reclamo ante el alcalde por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegal, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de

resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones.

Cuarto: Que de acuerdo con lo anterior, existiendo en el ordenamiento jurídico nacional procedimientos de reclamo en contra de las resoluciones impugnadas en estos autos, resulta evidente que ésta no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que la misma no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente.

Quinto: Que reafirma lo antes expuesto la circunstancia de haberse interpuesto por la Comunidad recurrente un reclamo de ilegalidad municipal ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el ingreso N° 137-2016, fundado en los mismos argumentos de esta acción constitucional, el que se tuvo por no presentado por resolución ejecutoriada de 23 de marzo del año en curso, según se pudo constatar de la revisión del sistema computacional de seguimiento de causas.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y

el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 17.104-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con permiso. Santiago, 19 de mayo de 2016.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.